

207

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

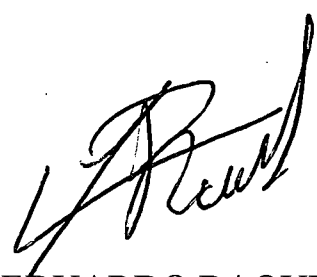
Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2017-3-0327

Del anterior dictamen pericial (fl.185 a 205), córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días (art. 228 del C.G.P.).

Señálese como honorarios al perito la suma de \$ 3'000.000= a cargo de la parte actora.

NOTIFIQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 007 Hoy 26 FEB 2021
La Secretaria
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: KENNEDY SARMIENTO SANCHEZ
RADICADO: 2018-00347

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo ordenado en auto que precede y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La demanda: El mandamiento ejecutivo lo apoyo la parte actora en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el demandado se obligó mediante pagaré No. 01303070001898 de fecha 05 de abril de 2016 y a favor de la entidad ejecutante a cancelar la suma de \$ 73.997.789 que recibió en calidad de mutuo a interés; suma de dinero que debía cancelar en 95 cuotas mensuales por valor de \$ 1.201.185 debiendo cancelar la primera el día 05 de agosto de 2016 y así sucesivamente.

2. Señala que el ejecutado efectuó un abono a capital por la suma de \$ 463.468 quedando un saldo de \$ 73.534.321, incumpliendo con lo pactado en el respectivo título valor.

3. Termina diciendo que pese a los múltiples requerimientos para la cancelación de la deuda el demandado ha hecho caso omiso.

El petitum de la demanda se condensó en el mandamiento de pago que ordeno pagar a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada las siguientes sumas de dinero:

1. Por DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOS PESOS M/CTE. (\$12.270.002), por concepto de vencido correspondiente a las cuotas en mora del periodo comprendido entre el 06 de agosto de 2016 al 05 de junio de 2018, junto con sus intereses moratorios.

2. Por TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 13.699.496), por concepto de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1°.

3. Por SESENTA Y MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESO M/CTE (\$ 61.264.319) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Previo inadmisión del libelo genitor junto con su consecuente subsanación, se libró mandamiento de pago mediante auto adiado 04 de diciembre de 2018, ordenándose entre otras cosas, la notificación del demandado Kennedy Sarmiento Sánchez, quien por conducto curador ad-litem, formulo las excepciones de mérito que denominó: "*Excesivo cobro de Intereses*" y "*La Genérica*". Dichos medios exceptivos básicamente se fundamentaron en lo siguiente:

-Afirma que los intereses cobrados por la entidad crediticia no se ajustan a los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia y que además, se deben liquidar en forma trimestral con una sola tasa variable. Agrega que sobre el único

capital que se debe cobrar intereses es sobre la suma de \$ 73.997.789 conforme se estipulo en el titulo base del recaudo ejecutivo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso*) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿la parte demandada logro demostrar que la parte ejecutante está cobrando intereses en exceso que hagan viable modificar la orden de pago, junto con las consecuencias que ello implica?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis de que la parte demandada no logro demostrar el cobro en exceso de intereses frente a la obligación que aquí se cobra, tal como se pasa a explicar.

En el presente asunto, la parte demandante Banco Popular persigue el pago de \$ 61.264.319 por concepto de capital acelerado junto con los réditos de plazo y de mora correspondientes, que el señor Kennedy Sarmiento Sánchez le adeuda con ocasión a la suscripción del pagaré visible a folio 2 del expediente de fecha 05 de abril de 2016, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Igualmente el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de sus creador, por lo que era viable librar la orden de pago.

Por lo tanto, la parte demandante apporto documento idóneo y con fuerza ejecutiva, el cual al reunir los requisitos tanto generales como especiales dio origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo a través de excepciones de mérito y por lo tanto procede el despacho a resolverlas:

Conforme a la carga de la prueba que le imponía el artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte demandada demostrar que la parte ejecutante estaba cobrando intereses contraviniendo las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera.

En efecto, del material probatorio que reposa en el expediente, no se puede inferir que haya existido exceso en el cobro de intereses, toda vez que las afirmaciones expuestas en las excepciones de mérito, tan solo quedaron en enunciados carentes de respaldo probatorio alguno.

Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la parte demandada aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance. Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

Debe tenerse en cuenta contrario a lo afirmado por el representante judicial del demandado, la parte ejecutante si puede cobrar intereses tanto del capital insoluto, como de las cuotas en mora; pues recordemos que la obligación se pactó en instalamentos y no en un solo plazo; intereses que revisada la tasa fijada para la época de su causación se ajusta a lo allí señalado, sin que se observe un cobro por fuera de los límites previstos.

Conforme a todo lo anterior, la orden de apremio debe mantenerse en los términos en que se profirió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones formuladas, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

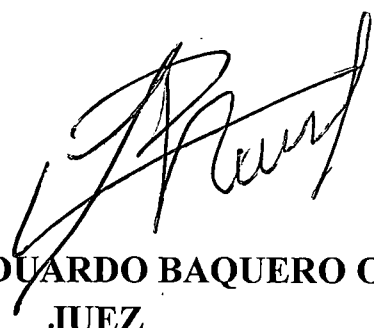
SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito y de las costas, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de: \$ 2.000.000

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 007 Hoy 26 FEB 2021.
La Secretaría,
LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO CONSIGNADO POR CONCEPTO DE TÍTULO DE DEPOSITO

Javier QB <hjqb30@gmail.com>

Jue:10/12/2020 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (10 MB)

CONSTANCIA JUZGADO PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS.pdf; DENUNCIA ESTAFA.docx; SOLICITUD DEVOLUCION DE DINERO CONSIGNADO J01CM DE SOACHA PDF.pdf; IMAGENES Y FOTOGRAFIAS.rar; AUDIOS WHTASAPP.rar;

Señor(es)

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. **SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO CONSIGNADO POR CONCEPTO DE TÍTULO DE DEPOSITO**

SOLICITANTE: **MIREYA GUERRERO ALBADAN** ✓

MIREYA GUERRERO ALBADAN, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Soacha – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.101.049 expedida en Bogotá D.C. ante su honorable despacho comedidamente me permito solicitar, bajo la gravedad de juramento solicito muy respetuosamente la **DEVOLUCIÓN DE DEPOSITO REALIZADO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA POR LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/C), EN FAVOR DEL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – CUNDINAMARCA, POR EL TÍTULO VALOR DE DEPOSITO Y PAGOS ADMINISTRATIVOS EMITIDO POR EL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CÓDIGO DE JUZGADO 257542041001, TÍTULO JUDICIAL NÚMERO 400100007752999, NÚMERO DE EXPEDIENTE 25754204100120180100100, CLASE DE DEPOSITO Y CONCEPTO REMATES/POSTURA DE BIENES, DE FECHA DE CONSTITUCIÓN 28 DE JULIO DEL AÑO 2020, A NOMBRE DE LA CONSIGNANTE LA SEÑORA MIREYA GUERRERO ALBADAN**, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. En el mes de julio del año 2020, el señor **YANCEL ALBEIRO CONTRERAS CUELLAR**, persona mayor de edad, actuando como presunto funcionario del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA - CUNDINAMARCA,
2. hace contacto conmigo y mi esposo por medio de redes sociales (WHATSAPP), y nos comunica que hemos sido favorecidos mediante AUTO DEL 23 DE JULIO DEL AÑO 2020 emitido por el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA que fija fecha 30 de julio del año 2020 para llevar a cabo audiencia de remate dentro del proceso ejecutivo número **25754204100120180100100** del BANCO BBVA S.A., en contra de la señora **JOSE NUBIA DECEY GARAY** identificada con cédula de ciudadanía número 51.657.615,
3. proceso de remate de un inmueble con matrícula inmobiliaria número **051-105532** ubicado en la **CARRERA 9 ESTE # 36 – 40 CASA 46 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE ETAPA 1 EN SOACHA - CUNDINAMARCA, CON UN ÁREA APROXIMADA DE 79.47 MTS², CUYOS LINDEROS GENERALES DE CONFORMIDAD, QUE SE PROTOCOLIZARON CON ESCRITURA PÚBLICA CINCUENTA Y SEIS OCHENTA (5688) DE VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE (2007) TAL COMO CONSTA EN EL DOCUMENTO REMITIDO POR EL PRESUNTO ESTAFADOR.**
4. El señor **YANCEL ALBEIRO CONTRERAS CUELLAR** nos manifiesta, que debemos consignar en una cuenta de ahorros adscrita al BANCO DAVIVIENDA bajo el número **492300019634**, la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.280.000 M/C), para entrar a el proceso ejecutivo de remate del inmueble anteriormente mencionado y así poder llegar a la adjudicación del mismo;
5. la respectiva consignación, se realizó el día 29 de julio del año 2020 a las 10:03:58 horas en la oficina 4568 tal como consta en el recibo de consignación emitido por el BANCO DAVIVIENDA por el valor mencionado.
6. el señor **YANCEL ALBEIRO CONTRERAS CUELLAR** nos remite un **TÍTULO VALOR DE DEPOSITO Y PAGOS ADMINISTRATIVOS EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SOACHA CON CÓDIGO DE JUZGADO 257542041001, TÍTULO JUDICIAL NÚMERO 400100007752999, A NOMBRE DE LA CONSIGNANTE LA SEÑORA MIREYA GUERRERO ALBADAN NÚMERO DE EXPEDIENTE 25754204100120180100100 DE FECHA DE**

02

CONSTITUCIÓN 28 DE JULIO DEL AÑO 2020, POR UN VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/C), CONSIGNACIÓN QUE SE REALIZÓ AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para continuar con el trámite de oferta de adjudicación del bien inmueble anteriormente descrito.

6. el día 29 de julio del año 2020, el señor **YANCEL ALBEIRO CONTRERAS CUELLAR**, mi esposo **BARTOLOME PALOMO ALBADAN** y yo **MIREYA GUERRERO ALBADAN** nos dirigimos al reconocimiento del inmueble en la ubicación del mismo en la **CARRERA 9 ESTE # 36 – 40 CASA 46 CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE ETAPA 1 EN SOACHA**, haciéndonos entender que el inmueble es presuntamente legítimo y que el proceso de adjudicación del inmueble presuntamente es legal y cumple todas las condiciones de Ley.

7. en el mes de agosto mi esposo y yo acudimos a un abogado para asesorarnos y averiguar si el negocio y el trámite es legal, y el abogado nos ayudó realizando un oficio para dirigirlo al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE SOACHA Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, que es donde se supone se adjudica el remate, solicitando información del proceso de remate ejecutivo y en respuesta informan que no tienen ningún proceso con esas características por lo tanto se configura una presunta **ESTAFA**.

8. por tal razón decidimos mi esposo y yo hacer la denuncia por presunta **ESTAFA** en contra del señor **YANCEL ALBEIRO CONTRERAS CUELLAR**, quien es la persona que hizo contacto y otorgo datos personales así como un números de cuentas de los bancos y el título valor correspondiente.

9. El precio de real de la venta del bien inmueble objeto de remate fue la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$38.200.000 M/C)**, de los cuales se consignaron **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.280.000 M/C)** a la cuenta del **BANCO DAVIVIENDA** de propiedad del señor **YANCEL ALBEIRO CONTRERAS CUELLAR**, y la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.000.000 M/C)** a la cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de propiedad del **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOACHA**.

10. Se hace denuncia por medio virtual el día 9 de diciembre del año 2020, a la fecha se espera número de noticia criminal.

ANEXOS

1. FOTOCOPIA DE AUDIENCIA DE REMATE EMITIDO POR EL JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA, ACUERDOS 9962.9984.991 DE 2013, CALLE 12 # 8-12.
2. FOTOCOPIA DE COMPROVANTE DE CONSIGNACIÓN REALIZADA AL BANCO DAVIVIENDA.
3. FOTOCOPIA DEPOSITOS JUDICIALES EMITIDO POR EL JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA, ACUERDOS 9962.9984.991 DE 2013, CALLE 12 # 8-12, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2020.
4. FOTOGRAFIA DE TÍTULO DE DEPOSITO NÚMERO 7013907, DE FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2020, EMITIDO POR EL JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOACHA.
5. CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE DENUNCIANTES.
6. AUDIOS DE COMUNICACIÓN VÍA WHATSAPP.
7. COPIA DE DENUNCIA.
8. RESPUESTA DE EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA SOBRE PROCESOS DE REMATE DEL BIEN INMUEBLE RELACIONADO.
9. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO CONSIGNADO POR CONCEPTO DE TÍTULO DE DEPOSITO.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la **CARRERA 6ª ESTE NÚMERO 33-31 BARRIO SAN MATEO, SOACHA - CUNDINAMARCA**, Teléfonos **3212355295**, correo electrónico **hjqb30@gmail.com**, **holmanperez@hotmail.com**.

Con todo respeto,

(Entiéndase firmado digitalmente por medidas de aislamiento)

MIREYA GUERRERO ALBADAN

C.C. 52.101.049 expedida en Bogotá D.C.

FORMALIDADES DE REMATE:

Identificación del bien: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 80.102.057 DE BOGOTÁ. El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 051-105532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de soacha, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 9 ESTE # 36-40 CASA 46 CONJUNTO RES TERRAGRANDE ETP 1 SOACHA, con un área aproximada de 79.47 MTS 2, cuyos linderos generales de conformidad, que se protocolizaron con escritura pública CINCUENTA Y SEIS OCHENTA Y OCHO (5688) DE VENTITRES (23) DE CERO CUATRO (04) DE (2007).

EL JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE:

PRIMERO: ADIUDICAR a el señor BARTOLOME PALOMO ALBADAN con cedula de ciudadanía N. 3.102.026 DE NARIÑO. El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 051-105532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de soacha, el cual se encuentra ubicado en la CARRERA 9 ESTE # 36-40 CASA 46 CONJUNTO RES TERRAGRANDE ETP 1 SOACHA, con un área aproximada de 79.47 MTS 2, cuyos linderos generales de conformidad, que se protocolizaron con escritura pública CINCUENTA Y SEIS OCHENTA Y OCHO (5688) DE VENTITRES (23) DE CERO CUATRO (04) DE (2007).

SEGUNDO: El (a) adjudicatario deberá consignar a favor del Juzgado 01 de pequeñas causas y competencias múltiples de soacha, la suma que corresponde al (60%) que corresponde al saldo del remate, previsto en el art 12 de la ley 1743 de 2014, la cual debe efectuarse en la cuenta respectiva, y pagos administrativos y remanentes, para lo cual allegar al despacho la consignaciones correspondientes dentro los cinco (5) días siguientes a la celebración de la presente diligencia, circunstancia debidamente explicada al adjudicatario quien ante la precisión e información de las sanciones a la que hace acreedor por el incumplimiento manifestó conocer y comprender lo informado. Por otra parte, se informa al rematante para que se acredite el pago de los impuestos que gravan el inmueble. Queda notificada en estrado.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad
para todos

18

Datos de la Transacción

Tipo Transacción: CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario: LUZ NERY RICAURTE GAMEZ

Datos del Título

Número Título: 400100007752999
Número Proceso: 25754204100120180100100
Fecha Elaboración: 28/07/2020
Fecha Pago: NO APLICA
Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial: 257542041001
Concepto: REMATE DE BIENES (POSTURA)
Valor: \$ 5.000.000,00 ✓
Estado del Título: IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora: SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior: SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título: SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título: SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización: SIN INFORMACIÓN

Datos del Demandante

Tipo Identificación Demandante: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante: 860030201
Nombres Demandante: BANCO
Apellidos Demandante: BBVA SA

Datos del Demandado

Tipo Identificación Demandado: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado: 51657615
Nombres Demandado: NUBIA DECEY ✓
Apellidos Demandado: GARAY

Datos del Beneficiario

Tipo Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario: SIN INFORMACIÓN
No. Oficio: SIN INFORMACIÓN

Datos del Consignante

Tipo Identificación Consignante: CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Consignante: 52101049
Nombres Consignante: MIREYA
Apellidos Consignante: GUERRERO ALBADAN ✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cundinamarca 25 de febrero de 2021

MEMORIAL

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se dispone que por secretaría se expida o se rinda la información relacionada con la existencia del proceso que anuncia la memorialista en su petición.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>007</u></p> <p>Hoy <u>26 FEB 2021</u>.</p> <p>La Secretaría,</p> <p>LUZ NERY RICAURTE GAMEZ</p>
